

dad, donde la hubiere, para que decida el caso; y si determina que sean destruidas, así se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 208. En los casos de salvamento, avería por malos tiempos en el mar, echazon ó arribada forzosa, en que pidan los capitanes la venta de los efectos que traigan para otros puertos del extranjero, los administradores consignarán el caso á los jueces de Distrito para que lo decidan y procedan á lo que haya lugar, conforme á las leyes; quedando siempre encargadas las aduanas del aseguramiento de los derechos del fisco, del depósito de la parte salvada de la carga y de la intervencion en los remates, ventas y descarga de los efectos.

Art. 209. Para los casos de avería parcial que concede esta ley, se calificará la rebaja de derechos, que debe hacerse de la manera siguiente: el vista nombrará un perito por parte de la aduana, y el consignatario de la mercancía otro por su parte; ambos peritos, ántes de dar su opinion, nombrarán de acuerdo un tercero que falle en definitiva para el caso de no ponerse de acuerdo sobre la calificación de la avería. Si no estuvieren conformes en el nombramiento de la persona que debe servir de tercero en discordia, el administrador de la aduana lo nombrará, y la resolución que se dicte será definitiva, tanto en el caso de que los dos peritos estén de acuerdo en la calificación, como en el de que el tercero en discordia tenga que dar su fallo por la discordancia de los dos primeros.

Art. 210. Siempre que se declare averiada una mercancía, se levantará una acta en que consten los hechos para poderse comprobar la rebaja de los derechos. Esta se extenderá por cuadruplicado, firmándola todos los que intervinieren en la calificación y con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del administrador.

De esta acta se mandará un ejemplar á la Secretaría de Hacienda para que lo agregue á la hoja de despacho relativa, y los otros tres ejemplares se agregarán á los respectivos pedimentos.

## CAPITULO V.

### AJUSTE Y PAGO DE DERECHOS ADUANALES.

Art. 211. Terminadas las operaciones de los vistas, éstos entregarán á los administradores ó á las personas que ellos designen, los tres ejemplares de los pedimentos de despacho, requisitados como se tiene prevenido. El administrador, por sí ó por empleado de su confianza se cerciorará de que los tres ejemplares están cuotizados de la misma manera y no tienen alteraciones ó modificaciones posteriores á su presentacion; entregando dos á la Contaduría para su ajuste y cobro de derechos, conforme se indica en los artículos siguientes, reservándose el tercero para formar un expediente de despachos de los vistas, en union de las adiciones que ya debe tener para el caso de dudas ó diferencias que se encuentren con posterioridad en los demás ejemplares.

Art. 212. Los contadores llevarán un libro en que hagan constar la entrada y salida de hojas que tengan en la Contaduría; el número de orden de cada hoja; el del manifiesto relativo del buque importador y el nombre del consignatario de las mercancías, debiendo tener dicho libro los casilleros correspondientes para anotar á su debido tiempo la fecha del cobro y el monto total de los derechos. (Modelo número 21.)

Art. 213. Hechas las anotaciones correspondientes en el libro antedicho, se pasarán dos ejemplares de los pedimentos á la seccion de ajustes, para que haga las operaciones aritméticas del ajuste de los derechos, cuidando de examinar si la cuotizacion está bien, y si los pedimentos no tienen irregularidades que los hagan no estar conformes con los preceptos de esta ley, ú otras circunstancias que indiquen ó funden una presuncion de fraude, en cuyo caso darán inmediatamente parte al contador, para que éste lo haga á su vez al administrador. Al hacer las operaciones aritméticas, cuidarán muy especialmente los empleados de esta seccion de que lo que uno ajuste otro lo revise, haciendo constar bajo su firma la operacion que cada uno haya hecho, ya sea de ajuste ó de revision.

Art. 214. Devueltas las hojas al contador, éste las pasará á la seccion de revision y distribucion, la que cuidará:

I. De revisar y confrontar los pedimentos entre sí, para ver si la cuotizacion está bien hecha, y si las operaciones aritméticas son exactas y conformes en los dos ejemplares.

II. De asentar al calce de cada pedimento la distribucion de los derechos conforme lo determinen las leyes, anotando en un libro que para el efecto tendrán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, todos los pormenores que en él se detallan [modelo número 22,] poniendo á cada pedimento el sello de la mesa respectiva y firma del empleado que hizo la revision y distribucion de los derechos; advirtiéndose que cualquiera observacion que éste empleado tuviere que hacer á las operaciones contenidas en el pedimento,

la hará de palabra al contador, quien inmediatamente la comunicará al administrador, el que si considera la falta ó error de alguna gravedad, ordenará que el parte se dé por escrito para proceder á lo que haya lugar.

Art. 215. La misma seccion sacará copia exacta de dicha liquidacion, la que pasará con el pedimento respectivo al contador, para que asiente su "Conforme" si no tiene observacion que hacer en contrario, entregándola éste en seguida al administrador, para que asentada su firma, la presente al consignatario deudor, á fin de que entere desde luego en la tesorería de la propia aduana, el importe de los derechos que hayan causado sus mercancías.

Art. 216. Si el interesado al recibir la liquidacion formada por la aduana, hace alguna observacion, el administrador y contador de comun acuerdo resolverán si se debe ó no tomar en consideracion, y si el reclamante tiene justicia en su peticion, se anotará la diferencia en el casillero respectivo de la liquidacion, sin cambiar en lo absoluto la cantidad primitiva, sino descontando ó aumentando por lo observado las sumas que originan dicha operacion.

Art. 217. Conforme el interesado con la liquidacion, enterará la suma que ella arroje, recogiendo del cajero el correspondiente recibo que desprenderá de un libro talonario especial para el caso; haciendo constar tanto en el talon como en el recibo, los detalles marcados segun el modelo número 23. Este recibo llevará la firma del cajero, el "Conforme" del contador y el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del administrador con sus correspondientes medias firmas.

Art. 218. Una vez satisfechos los derechos, no se hará devolucion de ellos por ningun motivo, excepto el caso de error de cuenta; pero tanto para esta devolucion, como para verificar cualquiera otra, deberá preceder la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda, quedando los administradores obligados á transmitir oficialmente á la misma Secretaría, con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les presenten.

Art. 219. Las mercancías que al ser reconocidas por el vista resultaren con menor tiro, ancho, peso, calidad, etc., que los expresados en los pedimentos de despacho, pagarán los derechos por lo que conte manifestado en dichos pedimentos.

Art. 220. La copia de la liquidacion, de que habla el artículo 215 con la conformidad del deudor, formará la comprobacion necesaria á las partidas de ingreso de caja por derechos de importacion.

Art. 221. Los deudores, al recoger sus recibos de pago, cuidarán de reclamar el certificado de que habla el artículo 358, para que á su debido tiempo puedan cambiarlo por los timbres aduanales que correspondan.

Art. 222. Tanto los empleados encargados de practicar las liquidaciones, como los cajeros en sus operaciones de caja, cuidarán de formar las relativas á las penas pecuniarias que impone esta ley, con entera separacion de los derechos de importacion.

Art. 223. En las importaciones de mercancías á que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 11, las aduanas liquidarán los derechos que causen los efectos como si se tratase de una importacion particular; adeudando y acreditando en los libros de la oficina por "Hacienda Pública," el importe total de cada una de ellas; y comprobando estas partidas con las órdenes originales de la Secretaría de Hacienda y Tesorería general de la Federacion.

## CAPITULO VI.

### DE OTRAS OPERACIONES DE MAR EN LAS ADUANAS MARÍTIMAS.

#### SECCION I.

*Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada, por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías.*

Art. 224. Los buques que arriben á algun puerto de la República para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por otro accidente, serán visitados, reconocidos y custodiados de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarque de efectos; en consecuencia, el jefe del resguardo ó el comisionado por el administrador que le pase la primera visita de fondeo, inquirirá el motivo de su arribada comprobada por medio de la declaracion escrita de los pasajeros, ó tripulacion si no hubiere aquellos, y de las constancias respectivas asentadas en el cuaderno de bitácora; cerrando y sellando las escotillas y mamparos del buque, y recogiendo los documentos con que venga éste, para

ponerlos en poder del administrador quien los conservará en el mismo estado que los recibiera; disponiendo en vista de las circunstancias lo que crea más conveniente á fin de evitar que se cometa algun fraude.

Art. 225. Si fuere preciso que se descargue el buque arribado, pedirá permiso el capitán en papel con las estampillas que designe la ley para la descarga en la importacion de mercancías extranjaras, expresando el nombre del buque, número de toneladas que mida, lugar de su salida, punto á donde se dirige y los números y marcas de los fardos, cajas, barriles, etc., de que conste su cargamento. El administrador autorizará la descarga pasando al contador este permiso para que una vez que se haya sacado copia certificada de él, entregue al comandante de celadores el original, para las funciones que en las descargas le están detalladas por esta ley. De todo lo ocurrido dará cuenta el administrador á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 226. Verificada la descarga sin novedad, depositados los efectos en los almacenes, pasada la visita de fondeo y hechas las anotaciones y asientos respectivos, el comandante de celadores devolverá al administrador el pedimento que le sirvió para sus funciones, el cual, en union de las listas de rancho, pasajeros y equipajes, y las papeletas con que se hizo la descarga, se depositará en la caja de los caudales de la aduana.

Art. 227. En el caso de que no haya sido necesario descargar las mercancías que traía el buque, remediadas las averías, hecha la aguada, refrescados los víveres ó reparado el mal que lo obligó á la arribada, el capitán pedirá por escrito la salida de la embarcacion, usando las mismas estampillas que en los pedimentos de exportacion de efectos. El administrador concederá el permiso de salida, y devolverá al capitán los documentos que hubiere conservado en depósito por conducto del comandante de celadores, quien pasará la última visita de fondeo, continuando la vigilancia del buque hasta que zarpe del puerto.

Art. 228. En el caso de que el buque haya tenido necesidad de descargar las mercancías, y cuando el capitán manifieste haber concluido de reparar sus averías con objeto de seguir á su destino, hará un pedimento por escrito, con estampillas como en el caso del artículo anterior, para el reembarque de la carga que haya estado depositada en almacenes; pero sin necesidad en esta vez de repetir su contenido; y el administrador lo permitirá, disponiendo se entregue al comandante de celadores el pedimento original que le envió para la descarga, y al alcaide la copia certificada por la contaduría, de que trata el artículo 225, para que en vista de ella haga la entrega de los efectos, exigiendo el correspondiente recibo del interesado.

Art. 229. Una vez extraída la carga de los almacenes para verificar el reembarque, se comisionará un celador que formará una papeleta para cada una de las lanchadas en que se conduzca. Estas papeletas especificarán las marcas, números, cantidad de bultos y su clase. Otro celador, comisionado á bordo, entregará al capitán, con la papeleta que llevará el patron de cada lancha, la carga que contenga, y recogiendo el recibo del capitán una vez terminado el total reembarque, devolverá todas las papeletas á la aduana para ser agregadas al expediente relativo, que así quedará comprobado.

Art. 230. Concluido el reembarque de todos los efectos depositados, pasará á bordo el comandante de celadores á practicar la última visita de fondeo, devolviendo al capitán los documentos que han estado depositados en la aduana durante su permanencia en el puerto; ejerciendo á la vez una estricta vigilancia sobre el buque hasta que se haga á la mar.

Art. 231. Todos los documentos que hubieren servido para las operaciones de descarga y reembarque, con las anotaciones que según se previene hayan hecho los empleados respectivos, se agregarán al expediente que se forme, y los administradores cuidarán de dar cuenta á la Secretaría de Hacienda á la mayor brevedad.

Art. 232. Si las averías del buque fueren de tal naturaleza que le impidan seguir á su destino, y al capitán conviniere que en el puerto de arribada se haga la descarga, despacho de los efectos y liquidacion de los derechos, lo solicitará así por escrito, usando estampillas como para los pedimentos de descarga. El administrador permitirá ésta, previa la confronta que se haga entre los documentos depositados y el pedimento respectivo, practicándose por lo demás en las operaciones subsecuentes, lo prevenido para los casos comunes.

Art. 233. En los casos de arribada forzosa de un buque que navegue con destino á otro puerto mexicano, se observarán las reglas señaladas en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso; y tratándose de reembarque de mercancías, se pondrá una comunicacion al administrador de la aduana del puerto á donde se dirija el buque, dándosele aviso del suceso con los pormenores conducentes, acompañándole todos los documentos que hayan estado depositados, que serán entregados en pliego cerrado al capitán para que siga á su destino.

Art. 234. Cuando un buque navegando de un puerto extranjero á otro, se pierda en

las costas de la República, la aduana más inmediata procederá en el acto que tenga noticia del suceso, á mandar al lugar del siniestro una seccion del resguardo con el comandante de celadores, ó quien haga sus veces en union de un empleado que al efecto nombre el administrador, para que lo represente.

Art. 235. El empleado, en vista de las circunstancias, tomará sus disposiciones para asegurar todas las mercancías que se salven, y hará que se conduzcan al puerto, recogiendo del capitán los documentos relativos á la carga, en caso que los hubiere salvado.

Art. 236. El administrador, con conocimiento del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, dictará las providencias de su resorte para asegurar los efectos salvados, bien sea en los almacenes de la aduana ó en el lugar que se determine.

## SECCION II.

### *Del transbordo de mercancías.*

Art. 237. Son casos permitidos de transbordo de mercancías extranjeras en los puertos mexicanos, los siguientes:

I. Cuando un buque procedente del extranjero traiga carga, con sus documentos respectivos, expresamente para ser transbordada á buque determinado ó no determinado, en un puerto mexicano, los administradores concederán el permiso de transbordo, á no ser por causa grave que someterán al Gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda.

II. Cuando un buque traiga carga para determinado puerto, y los consignatarios de ella pidan que sea transbordada para dirigirla á otro puerto mexicano de altura, por venir así á sus intereses, solo el Gobierno podrá hacer la concesion por conducto de la Secretaría de Hacienda, á cuyo efecto el administrador de la aduana respectiva se dirigirá á ésta, aun por la vía telegráfica si es necesario, manifestando lo que los consignatarios solicitan, y su opinion sobre la conveniencia ó no conveniencia de acceder á lo que se pide.

III. Cuando por causa de arribada forzosa ó cualquiera otra de fuerza mayor, no pueda continuar un buque su viaje á otro puerto para donde lleve carga, ya sea éste nacional ó extranjero, y los capitanes ó consignatarios pidan el correspondiente transbordo; sujetándose para esto los administradores á las respectivas leyes marítimas vigentes, é interviniendo directamente en todas las operaciones de transbordo, carga ó descarga de las mercancías.

IV. Cuando por acusacion de contrabando ó fraude, el buque tenga que retardar su derrotero, ó no pueda continuarlo y traiga carga para otro puerto, debidamente amparada con sus documentos respectivos. En estos casos, los administradores ordenarán la descarga ó el transbordo de ésta, únicamente por sí ó con permiso previo de la autoridad judicial, si á ésta está sometido el juicio.

V. Cuando á petición de un capitán ó consignatario de un buque, se solicite transbordar del sobrante de rancho de otro lo que necesite para el suyo, sin pagar derechos, lo que podrán conceder los administradores si para ello no tuvieren grave inconveniente.

VI. Cuando los pasajeros de un buque tengan que transbordarse á otro para continuar su viaje, en cuyo caso se les permitirá el transbordo de sus equipajes.

Art. 238. En el transbordo de pasajeros, no serán registrados los equipajes sino cuando por la clase de bultos, su forma ó cualquier otro motivo suficiente, se sospeche que son efectos de comercio y no verdaderos equipajes, pues entónces se podrán reconocer, previa orden de los administradores.

Art. 239. En todos los transbordos se observarán las prevenciones del art. 71, en sus fracciones I, II, III, IV y V, con las diferencias naturales de que las operaciones de los celadores que están en tierra, deben desempeñarlas á bordo del buque que reciba la carga.

## SECCION III.

### *Del cabotaje.*

Art. 240. Se entiende por cabotaje, para los efectos de la ley, el transporte de efectos nacionales ó nacionalizados de un puerto á otro de los Estados Unidos Mexicanos, y el de efectos nacionales de cualquier punto de la costa á un puerto nacional, ya sea de altura ó de cabotaje.

Art. 241. Solo los buques nacionales pueden hacer el comercio de cabotaje, salvas las excepciones siguientes, en las que puede hacerse por los buques extranjeros:

I. Transporte de equipaje de los pasajeros que pasan de un puerto nacional á otro.

II. Los casos en que conste al Gobierno que en el punto de salida de mercancías para un puerto mexicano, no hay buques nacionales que puedan hacer el comercio de cabotaje y crea conveniente autorizar á buques extranjeros á que lo hagan; pero cuando esto ocurra, la concesion del Gobierno será para caso determinado y mientras no haya buques nacionales que puedan hacerlo.

Art. 242. La carga de un buque de cabotaje se hará de la manera siguiente:

I. El cargador presentará al administrador un pedimento para que se abra registro, adjuntando el certificado del capitán de puerto de que el buque es nacional y está en estado de salir á la mar.

Este certificado puede omitirse cuando los capitanes de puerto hayan dado con anticipación á las aduanas, una noticia de los buques nacionales que tengan las circunstancias requeridas.

II. Una vez concedido por los administradores que al buque se le abra registro, se comunicará al comandante del resguardo para que permita el embarque parcial de los efectos que el comercio vaya presentando, con sus documentos ya requisitados por la aduana.

Art. 243. La aduana marítima expedirá para solo los efectos extranjeros los documentos que deben ampararlos en el tráfico de cabotaje, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internación; pero en estos casos presentarán los interesados sus pedimentos por cuadruplicado, usando en uno de los ejemplares estampillas conforme á la ley del timbre.

Art. 244. Los efectos nacionales que se conduzcan por cabotaje no necesitan más documentos que una noticia por triplicado de su clase, número, peso, y valor; debiendo tener uno de los ejemplares la estampilla correspondiente. En el caso de que el Estado ó el Municipio donde esté situado el puerto de salida, exija algunos requisitos para el embarque de efectos nacionales, la aduana no tiene obligación de exigirlos, ni demorará por esta causa el despacho de las embarcaciones.

Art. 245. Para el embarque de la carga pondrá el administrador de la aduana marítima, bajo su firma, en cada documento, "*permítase el embarque;*" la Contaduría, "*conforme,*" cancelando las estampillas especiales de aduanas que contengan los pedimentos; el comandante de celadores "*pase,*" y después de hecha la confrontación, de estos documentos con los bultos que van á embarcarse, por el comisionado del resguardo, pondrá el "*cumplido.*" Practicados estos requisitos, se conducirán los bultos á bordo del buque.

Art. 246. Concluida la carga del buque y reconocidos en la aduana marítima todos los documentos que sirvieron para el embarque, se formará con éstos el registro, según el modelo número 24, extendiéndose la certificación respectiva, y cerrado, se rotulará la cubierta al administrador de la aduana del punto adonde se dirige el buque; estampando al reverso, con lacre, en las junturas, el sello de la oficina, y se entregará al capitán.

Art. 247. Este pliego será el que cubra los efectos para que puedan admitirse legalmente en el puerto adonde fueren destinados; y la falta de él, aun cuando se presenten los documentos, hará incurrir á los propios efectos en las penas que están señaladas á las mercancías que se conduzcan sin los documentos correspondientes á su internación.

Art. 248. El ejemplar de los registros de salida de los buques de cabotaje que debe quedar en el archivo de la aduana, se compondrá de la instancia original del capitán en que haya pedido la apertura del registro, un juego de los duplicados de los documentos que se expidieron por la oficina, y un juego de las copias de los demás documentos respectivos á efectos nacionales librados por otras oficinas, cuyas dos copias debe entregar por duplicado el interesado, según se previene en esta ley, al presentar los originales.

Art. 249. Se formará otro ejemplar de dichos registros con copia del pedimento original del capitán, otro juego de los duplicados de los documentos expedidos por la aduana marítima, y el triplicado de los demás documentos para remitirlo á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 250. Solo por causa de fuerza mayor podrán los buques, cuando hagan el comercio de cabotaje, arribar á otro puerto que no sea aquel á que vayan destinados; y en tales casos, si la arribada tiene lugar en alguno de los puntos de las costas de la República, los capitanes recabarán de cualquiera de las autoridades del lugar, un certificado que compruebe el motivo que fué origen del arribo. Si el puerto en que verifique la arribada el buque, es extranjero, el certificado será expedido por el cónsul mexicano que allí resida, ó en su defecto, por el administrador de la aduana ú otra autoridad local. El capitán que no cumpla con este requisito, será consignado al Juzgado de Distrito respectivo para el esclarecimiento de los hechos y aplicación de las penas que impone esta Ordenanza.

Art. 251. Luego que un buque de cabotaje arribe á cualquier puerto, se practicará ó prevenido para los extranjeros, exigiéndole el pliego cerrado que debe contener el re-

gistro, el cual deberá presentarse en el acto y pasarse inmediatamente al administrador de la aduana. Este, luego que lo reciba, lo abrirá en unión del contador ú oficial que desempeñe estas funciones, para que ambos reconozcan si fué despachado por la aduana de su procedencia con los requisitos que se previenen.

Art. 252. En seguida se procederá á la descarga, para lo cual presentará el capitán ó consignatario del buque un pedimento con estampillas, conforme á la ley, expresando el nombre del buque, el de su capitán, puerto de su procedencia y contenido de la carga que conduce, con especificación de los documentos que la amparan, sus números, remitentes y consignatarios; la Contaduría confrontará este pedimento con los documentos que contenga el pliego del registro, y hallándolo conforme, se seguirán los mismos trámites en la descarga y reconocimiento de las mercancías que los designados para los buques extranjeros, exigiendo de los consignatarios parciales de los efectos un solo pedimento con el timbre que señale la ley, para el despacho de sus mercancías.

Art. 253. Cuando en el reconocimiento que se haga resulten suplantaciones ó excesos en los efectos extranjeros, se procederá con arreglo á lo prevenido para estos casos, y lo mismo se practicará si de la averiguación resultare que los efectos los recibió el buque en alta mar, en la costa ó en algún puerto extranjero; teniéndose presente que los documentos que amparen efectos nacionalizados, deberán llevar las estampillas especiales de aduana de que habla el artículo 359 de esta ley.

Art. 254. Hecho el reconocimiento y despacho de las mercancías, se entregarán á los consignatarios las que han de consumirse en el puerto. Las que solo se desembarquen por escala, quedarán en la aduana marítima ó de cabotaje, en cuyos almacenes se depositarán los efectos hasta que los saquen sus dueños ó continúen á su destino, al cual caminarán con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, y en los que anotará el administrador de la aduana que siguen á su destino. Si la extracción de los bultos se verifica quince días después de su llegada al puerto, la aduana cobrará á los efectos el derecho de almacenaje que les corresponda conforme al artículo 303.

Art. 255. Cuando se trate de internar ó trasportar á otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura, y que los documentos con que se introdujeron hayan traído por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados á la aduana marítima ó de cabotaje para que se les expida el documento, poniendo una nota al calce el administrador de la aduana, autorizada con su firma y sello de su oficina, en la que se exprese que aquellos efectos corresponden al documento número tantos, fecha tantos, de la aduana N., y en el cual se hallan canceladas debidamente las estampillas correspondientes.

Art. 256. Con la certificación original de la aduana de la procedencia del buque que trajo el registro, el permiso de descarga, también original y los documentos que amparan las mercancías, se formará el registro de entrada, numerado correlativamente por años, y se archivará en la aduana marítima. De este registro se sacarán copias, del certificado expedido por la aduana de donde procede el buque y del permiso original de descarga. Estas copias, autorizadas por la Contaduría, y unidas á los pedimentos que sirvieron para el despacho y entrega de los efectos, se remitirán con la debida oportunidad á la Secretaría de Hacienda.

Art. 257. En las aduanas de cabotaje donde solo hubiere administrador, éste desempeñará todas las funciones que en la presente ley se encomiendan al contador, y al comandante de celadores. En donde hubiere contador ó interventor, desempeñará cada uno sus respectivas funciones, y se alternarán de común acuerdo para el servicio de las del resguardo.

Art. 258. Las aduanas de cabotaje estarán sujetas á las de altura, conforme lo determina la ley, y por conducto de éstas remitirán á la Secretaría de Hacienda los documentos y noticias mensuales que correspondan.

Art. 259. Las hojas de servicio de los empleados de las aduanas de cabotaje las formará el administrador de la aduana marítima de que dependan, por ser su jefe inmediato, y las remitirá á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 260. Anualmente remitirán las aduanas de cabotaje, por conducto de las marítimas de que dependan, los libros y documentos referentes á cada año fiscal.

#### SECCION IV.

##### *De la exportación en general.*

Art. 261. Son libres de derechos á su exportación, todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepción de los que especialmente están ó estén grabados por las leyes.